

antes que acudir á defensas como la que acabo de examinar, enciérrese en el más completo mutismo, que al fin y á la postre denotará pura carencia de argumentos para sostener bien una controversia; y tal carencia no es, ni mucho menos, una deshonra, pues es claro como el día, que la razón sólo puede hallarse en una y únicamente en una de las partes contendientes ¹.

Julio de 1889.

JOSÉ MIRALLES.

¹ Adición. — En el examen del segundo artículo del Sr. Isern, al tratar del sentido de la palabra *constitución*, empleada por Cicerón en su libro *De República*, escribí estas palabras: "Si realmente es el mismo que el de Aristóteles, etcétera....., valga aquí la misma respuesta," es decir: se trata de la definición de forma de gobierno en general.

Esto escribí entonces porque no tenía á mano el libro de Cicerón, la más rara de todas sus obras (pues á excepción de un pasaje conservado por Macrobio, era desconocido en casi su totalidad, hasta que en 1822 fué descubierta por el Cardenal Mai en un pámimpsesto del Vaticano). De entonces á esta fecha he logrado leer la versión publicada en 1885 por Antonio Zozaya (*Biblioteca Económica Filosófica*, volumen XX, Madrid, Minuesa, 1885), y debo ratificarme con toda seguridad en mi primera afirmación.

Es, en efecto, indudable que el filósofo romano emplea la palabra *constitución* como sinónima de forma de gobierno. Véanse algunos ejemplos:

"Cuando la autoridad está en manos de uno solo, llamamos á este hombre rey y al poder monarquía; una vez confiada la supremacía á algunos ciudadanos escogidos, la *constitución* se hace aristocrática; en fin, la soberanía popular, según la expresión consagrada, es aquella en que todas las cosas residen en el pueblo; y si el lazo que primitivamente ha hecho agruparse á los hombres en sociedad por el bien público permanece en todo su vigor, cada una de estas formas de gobierno, sin ser perfecta ni la mejor posible, parecerá menos soportable y hará su elección incierta entre las demás (págs. 30 y 31.)

"Los extremos se tocan..... sobre todo en la forma de gobierno," dice en la pág. 48; luego describe el estado del pueblo cuando es demasiado libre, y acaba diciendo: "El poder se convierte entonces en una pelota que va de un lado para otro, pasando de manos del rey á las del tirano, de los aristócratas al pueblo, sin que la *constitución* política sea nunca estable," (pág. 49).

"El poder de uno solo y la potestad regia es para los Estados la mejor forma de constitución, si á ella se agrega la autoridad y el apoyo de los mejores," (pág. 60).

"Has elogiado nuestra constitución política; aunque no de la nuestra, sino de toda forma de gobierno, Lelio te interrogaba," (pág. 85).

EL BATACAZO DEL SR. MIRALLES ¹

Acabo de recibir dos artículos del Sr. Miralles. En ellos se renueva la antigua contienda, y esta vez entra en batalla dicho señor mejor armado, es decir, con más conocimiento de las materias que trata. Lástima grande que aun insista en confundir el régimen constitucional, forma de gobierno cuasi-tradicional en algunos Estados de Europa, con los principios del llamado derecho nuevo, con el espíritu secularizador que informa á casi todos los Estados, lo mismo á las monarquías absolutas que á las constitucionales, lo mismo á las monarquías democráticas que á las Repúblicas. De los principios del llamado derecho nuevo y del espíritu secularizador que informa á las sociedades modernas, soy adversario resuelto y convencido. Del régimen constitucional, á saber, de aquel sistema de gobierno en que la autoridad del monarca está templada por una ley, base y fundamento de las demás, en la cual se determina la participación que la nación ha de tener en el gobierno, soy decidido y entusiasta partidario.

Va directamente encaminada esta declaración á facilitar

¹ Este artículo fué publicado en el núm. 64 de *Las Instituciones* de Palma de Mallorca.

la inteligencia con el Sr. Miralles, que creo posible desde el momento que en los comienzos de esta contienda le ví condenar la forma de gobierno conocida con el nombre de régimen constitucional como contraria á los principios políticos de Santo Tomás, y hoy le veo que reduce la condenación «al moderno régimen constitucional,» lo cual permite creer que ya sólo condena el régimen constitucional en cuanto informado por los principios del derecho nuevo y por el espíritu secularizador. Verdad es que, siguiendo el camino que la lógica del Sr. Miralles traza, al condenar el moderno régimen constitucional hay que condenar todas las formas de gobierno, puesto que actualmente están todas, cual más, cual menos, informadas por aquel espíritu y por aquellos principios. Que estos principios no son esenciales al régimen constitucional, lo prueba Taparelli y no he de insistir en este punto.

Hechas estas manifestaciones, he de decir algo sobre un cargo que me hace el Sr. Miralles, aunque en realidad en el mismo artículo está la contestación. Dije, y dije bien, que para San Isidoro la forma de gobierno mixta es la mejor, y el Sr. Miralles lo niega rotundamente, apoyándose para ello en las mismas palabras que sirvieron de fundamento á mi afirmación. ¿Cómo es posible esto? Porque el señor Miralles ignora por lo visto que el medio en general más adecuado de conocer cuál es la mejor forma de gobierno para un tratadista consiste en estudiar su definición de la ley, cuando no hace declaraciones explícitas y terminantes respecto de aquella forma. ¿Interviene la nación en la formación de las leyes, y existe una ley que regula las acciones de todos, del soberano y del pueblo? Pues en este caso la forma de gobierno mejor para el tratadista que así entiende la ley es la mixta, como será la absoluta si entiende que la ley es la expresión de la voluntad del monarca, y como será la democrática si sostiene que ley es lo que decide el pueblo.

Para poner de manifiesto la ligereza con que el Sr. Mira-

lles escribe sobre materias en que toda meditación es poca, y como esto le expone á caídas lamentables, me limitaré por ahora á transcribir aquí las dos definiciones de la ley por San Isidoro, que dicho señor transcribe. He aquí la primera: *Quid lex? — Lex est constitutio populi: qua majores natu simul cum plebibus aliquid sanxerunt.* He aquí la segunda: *Lex est constitutio populi quam majores natu cum plebibus sanxerunt: nam quod rex, aut imperator edicit, constitutio vel edictum creatur.* Otros textos de San Isidoro tengo registrados en apoyo de mi tesis. Pero renuncio á ellos. ¿Es la ley para San Isidoro lo que determina la voluntad del monarca? No. ¿Es lo que determina la voluntad del pueblo? Tampoco. ¿Luego qué es la ley para San Isidoro? La constitución del pueblo, dada por el rey ó el emperador y sancionada por la aristocracia y la democracia.

Ahora bien: ¿quiere decirme el Sr. Miralles en qué forma de gobierno que no sea la monarquía mixta cabe semejante idea de la ley? ¿No es lamentable que quien se presenta con los aires de maestro que el Sr. Miralles, porque á la cuenta ha leído dos docenas de libros que no ha entendido bien, ignore cosas tan elementales como éstas, y hable de batacazos de los demás, cuando sus escritos son un puro batacazo, desde la primera á la última línea? El Sr. Miralles me acusa de haberle puesto «como digan dueñas;» mucho he necesitado dominarme para no decir á mi adversario todo lo que merece por su osadía en escribir de materias relacionadas íntimamente con el derecho político, sin antes haber hecho de materia tan grave un estudio serio. Y la prueba de que mi benevolencia sólo ha servido para infundir mayores osadías al Sr. Miralles está en la explicación que trata de dar en sus artículos á sus citas de San Isidoro, hablando, como he puesto de manifiesto, de lo que ni siquiera ha entendido.

No he de hacerme cargo de otras acusaciones que el Sr. Miralles me dirige: de unas porque se contestan por sí mismas, y de otras porque se fundan en el hecho de recha-

zar citas más que el Sr. Miralles no ha sabido ó no ha querido evacuar bien. Espero que en esto se rectifique á sí mismo, como ya en punto importantísimo lo ha hecho, antes de que termine esta contienda. Aquí sólo he de decir dos palabras sobre el plan de mis artículos titulados «Santo Tomás y el régimen constitucional.» Siendo estos artículos una refutación de los del Sr. Miralles que conocí y contesté á medida que se fueron publicando, ¿qué plan podía seguir yo que no estuviese sujeto á las necesidades de la contienda que nacían precisamente de lo que mi adversario daba á la estampa? Si hubiese podido conocer el plan del Sr. Miralles cuando empecé á contestarle, hubiera podido formar el mío conforme á las exigencias del método más riguroso; no siendo así, como dicho señor sabe, ¿á qué me culpa de una falta que en todo caso no pude lógicamente evitar? Así y todo no me sería difícil probar al Sr. Miralles que no hay en mis artículos tanta falta de plan como supone. Lo haré así cuando el Sr. Miralles me pruebe, no en una nota y á la ligera, sino con textos míos, y los hay en abundancia, que hoy pienso en la materia de que se trata de modo diverso que pensaba en 1877 y 78. ¿A que no me lo prueba? ¿A que no?



UN TEXTO DE ARISTÓTELES ¹

I

En mi segundo artículo sobre «Santo Tomás y el régimen constitucional,» hube de recordar que Aristóteles dijo (*Política*, lib. 4.º, cap. 1.º), que «constitución es el orden ó la distribución de los poderes que existen en un Estado, esto es, el modo como están repartidos, la sede de la soberanía y el fin que se propone la sociedad civil.» Acerca de esta cita ha escrito el Sr. Miralles lo que sigue: «Alega el señor Isern el concepto que de constitución expone Aristóteles en su *Política*, cuando el filósofo de Estagira da la definición de forma de gobierno en general, lo que es por cierto muy diverso de la carta ó constitución que es de esencia del régimen representativo.»

En tres notas sostiene el Sr. Miralles: primero, que el anterior texto de Aristóteles no es del libro 4.º, cap. 1.º, sino del libro 6.º, cap. 1.º de la *Política*; segundo, que el filósofo de Estagira usa siempre la palabra constitución en el sentido de forma de gobierno; y tercero, que esto se prueba con una porción de textos. En efecto, aduce varios textos, los más favorables á su tesis, que sin duda ha encontrado en la obra citada.

No hay para qué penetrar en el fondo de la cuestión que tan doctamente trató en 1848 Barthelemy Saint-Hilaire acerca del orden en que debieran colocarse los ocho libros

¹ Estos artículos, intitulados «Un texto de Aristóteles,» fueron publicados en *Las Instituciones*, núms. 68, 69 y 171.

de la *Política* de Aristóteles, cuestión que estaba planteada en realidad desde fines del siglo XVI por Scaino de Salo. Lo cierto es que D. Patricio de Azcárate, traductor de Aristóteles con ayuda de Saint-Hilaire, y otros aceptan una ordenación de los libros citados que no es la que siguieron Luis Vives y Ginés Sepúlveda en las ediciones de 1548 hechas en Basilea y París, y la que siguió en 1775 en la edición que se hizo en Madrid (imprenta de Ibarra) del texto griego con la traducción de Ginés Sepúlveda, que tanta autoridad ha tenido en las escuelas como obra de un peripatético puro que conocía bien las fuentes griegas. Á estas ediciones y traducciones clásicas, por decirlo así, de la *Política* de Aristóteles me referí en mi cita, y el Sr. Miralles puede evacuarla y comprobarla cuando quiera y como quiera. Digo esto para que se entienda que no me duelen prendas.

Por lo demás, no es cierto que Aristóteles use la palabra constitución siempre en un mismo sentido; en el sentido que el Sr. Miralles pretende. Para Aristóteles, en la mayor parte de los casos, POLITEIA es el orden ú organización de ciudad, por más que en su sentido estricto signifique sólo aquella palabra ciudad ó república; en otros casos, significa para él administración de la ciudad ó república, y en algunos ley fundamental, base de las demás leyes que de ella emanan como de las premisas la consecuencia. Por esto anduvieron exactos Luis Vives y Ginés Sepúlveda cuando tradujeron la palabra POLITEIA por *respublica* que en castellano equivale á Estado, sea cual fuere su forma de gobierno, á gobierno ó administración pública, á la forma de este gobierno ó administración y á Constitución fundamental de una Monarquía aristocrática ó democrática. No han andado tan exactos los traductores españoles y franceses principalmente que traduciendo siempre la palabra POLITEIA por constitución han dejado sin sentido no pocos capítulos del libro inmortal del filósofo de Estagira.

Se lee en los comentarios puestos á la *Política* de Aristóteles en la edición citada del texto griego y de la traducción

de Ginés Sepúlveda que *POLITEIA est ordo POLEAS, id est, Respublica est ordo civitatis, est anima, forma et descriptio civitatis*. En el diccionario de la lengua griega, publicado por los Padres Escolapios en 1859, se dice que POLITEIA significa ciudad, República, constitución de la República. Para no pocos equivale en el caso concreto de que se trata á Constitución, ley fundamental de un Estado. Se comprende que sea así, toda vez que el diccionario griego francés de C. Alexander, uno de los que gozan de más autoridad en el mundo sabio, dice que POLITEIA significa: « gobierno de un Estado, administración de los negocios públicos, constitución ó instituciones políticas de un Estado, forma de gobierno, régimen político de un ciudadano, » etc., etc., y la verdad es que algunos textos del filósofo de Estagira quedarían ininteligibles si fuese cierto lo que pretende el señor Miralles.

Por otra parte, no he de gastar mucho tiempo en probar que también la palabra *Respublica* puede usarse en el sentido de constitución ó institución política de un Estado. Para convencerse de ello basta abrir el diccionario latino español del Sr. Martínez López, edición de 1860, y saber leer. Á mayor abundamiento, escoja el Sr. Miralles la traducción alemana que quiera de la *Política* de Aristóteles, y allí verá como la POLITEIA y la *Respublica* se traducen unas veces por *Verfassung eines Staats*, por *Beschaffenheit* otras, y algunas por *Temperament, Anweisung y Constitution*, según los casos. No hago más que apuntar este argumento de autoridad, que robusteceré con otros muchos testimonios, si hay necesidad de ello, por lo que el Sr. Miralles diga.

Sólo hare constar ahora, para terminar esta primera parte de lo que me propongo decir sobre el texto de Aristóteles que he transcrito al principio de este artículo, que como yo han traducido en este caso la palabra POLITEIA del filósofo de Estagira por Constitución, entre otros muchos Pierantoni en italiano, Barthelemy Saint-Hilaire en francés, Kluber en alemán y D. Patricio de Azcárate en español. De éstos,

el primero y el último dicen bien claramente que entienden en este caso la palabra Constitución en el sentido de ley fundamental del Estado y Kluber traduce el POLITEIA por *Verfassung eines Staats* que no deja lugar á duda. He aquí ahora cómo tradujo D. Patricio de Azcárate el texto traducido por mí, y admítase que copié su traducción por estar al alcance de todos: «La Constitución del Estado tiene por objeto la organización de las magistraturas, la institución de los poderes, las atribuciones de la soberanía, en una palabra, la determinación del fin especial de cada asociación política.»

Ahora predique el Sr. Miralles todo lo que quiera que la palabra Constitución está usada aquí en el sentido de forma de gobierno. Otro día continuaré, que hay materia para otro artículo por lo menos.

II

Como ya se hizo constar, afirma el Sr. Miralles en sus artículos que en el sentido de forma de gobierno y no en otro usa Aristóteles la palabra «Constitución» en todo el texto de su *Política*, lo cual puede verse á cada paso en ella. Nada más fácil que probar que el Sr. Miralles se equivoca de medio á medio en su afirmación anterior. Para esto basta fijarse en algunos capítulos del libro segundo de la obra citada.

En el capítulo V del libro citado habla Aristóteles de Hipódamo de Mileto que sin haberse ocupado nunca en los negocios públicos se aventuró á publicar algo «sobre la mejor forma de gobierno,» según la traducción de Azcárate; «de optimo statu Reipublicae,» según la traducción de Ginés Sepúlveda. En realidad, Hipódamo de Mileto no trató sólo en su obra «de optimo statu Reipublicae,» sino que, como advierten algunos comentaristas «etiam de Republica quam tamen nunquam attigisset, scribere ausus.» Así se ve en Aristóteles, y lo confirman las historias, que Hipódamo no

sólo trataba en su obra del modo como la autoridad había de alcanzarse y ejercerse, sino también de la división de los ciudadanos en tres clases y del territorio en tres partes; de las acciones penables y de la forma de los juicios; de las recompensas á los descubrimientos políticos de utilidad general y de la educación de los hijos de los guerreros que morían en los combates, todo lo cual se refiere, no á la forma de gobierno, sino al modo de ser de la nación. Resulta de todo esto que cuando Aristóteles y sus traductores quieren hablar de forma de gobierno, saben hacerlo y emplear las palabras propias para expresar su idea, «de statu Reipublicae» dicen, y en cambio cuando tratan del proyecto de constitución expuesto, saben decir «propositam ideam Reipublicae.»

En los capítulos siguientes ya no se trata «de statu Reipublicae,» ni «de idea proposita Reipublicae,» sino del estudio del conjunto de leyes fundamentales que formaban las constituciones de Lacedemonia, Creta y Cartago, con relación «ad optimam formam Reipublicae,» y así hay en ellas algo que resulte contradictorio con lo que piden su fin y el modo especial de su sér. Y aquí Ginés Sepúlveda traduce la palabra POLITEIA de Aristóteles por «Respublica,» y Kluber por «Verfassung eines Staats,» y Azcárate por «Constitución,» de acuerdo con los demás traductores de autoridad y de verdadera nombradía. Para entender bien cómo se fueron elaborando las constituciones de Lacedemonia y Creta, pueden leerse con provecho los tomos I y V de la Historia de Grecia por Curtius, y es lástima que el odio de los romanos á Cartago no haya permitido que se haga un trabajo semejante con la constitución del pueblo cartaginés, de la que Aristóteles hace elogios diciendo que era más completa en muchos puntos que las de otros Estados, y de la que dice que emula en ciertos conceptos á la de Esparta. Por cierto que el filósofo de Estagira censura con buen acuerdo en el examen que hace de esta constitución el que con arreglo á ella pudieran acumularse varios empleos en una sola persona, debiéndose advertir que en Cartago se tenía esta acu-

mulación por grandísima honra, y añade: « Es un deber del legislador establecer la división de empleos, y no exigir ut tibia canat quisquam, et idem calceos conficiat. » Lo cual prueba que muchas cosas que se tienen por nuevas no lo son tanto como parecen.

No hay para qué extractar aquí los tres capítulos á que se hace referencia en el párrafo anterior, y en los cuales si se trata, como en el examen fiel de toda constitución, del modo estable con que la autoridad es poseída y ejercida por un sujeto, se trata también de todo lo que constituye la vida política de Esparta, Creta y Cartago, ó de lo más importante de esto por lo menos, y nada tiene que ver con la forma de gobierno de cada uno de estos Estados. No hay necesidad de estos extractos, porque con seguridad el señor Miralles no negará que en estos capítulos se trata de muchas cosas de la vida de las naciones citadas que nada tienen que ver con la forma ó las formas de gobierno. Una vez que admita esto, habrá de reconocer ó que Aristóteles y sus traductores no han sabido lo que se han hecho al declarar en los títulos de estos capítulos que iban á tratar de la POLITEIA, Republica ó Constitución de Esparta, Creta y Cartago, ó que las palabras POLITEIA, Republica ó Constitución tienen en este caso un significado diverso de forma de gobierno. En realidad basta leer á Curtius antes de leer á Aristóteles en los capítulos citados para comprender cuánto y cuánto acertó Kluber al traducir la palabra POLITEIA en este caso, como en el de que se trató en el artículo anterior, por *Verfassung eines Staats.* »

Sin otro trabajo que el material de transcribir textos y analizarlos, me sería fácil demostrar que también en otros sentidos que los indicados usa Aristóteles la palabra POLITEIA. ¿Para qué? El más y el menos no cambian la especie, y con lo dicho hay de sobra para demostrar que el Sr. Miralles no acertó al afirmar que « el filósofo de Estagira usa siempre la palabra constitución en el sentido de forma de gobierno. » Antes de terminar he de decir que las constitu-

ciones de Esparta, Creta y Cartago eran de aquellas de las que dijo Benjamín Constant que se introducen gradualmente y de una manera insensible con el andar de los tiempos, si bien ha de añadirse que son tan constituciones como la doctrinaria que rige en España, por ejemplo, y que si aquí ha habido Cánovas, allí hubo Licurgo.

III

Ya que no me es posible dar el texto objeto de esta contienda en el propio idioma en que fué escrito, séame permitido sustituirlo con dos traducciones, una antigua y otra moderna, de Ginés Sepúlveda la una y de Pierantoni la otra. A mi modo de ver la primera es la más exacta entre las latinas, sin excluir la que apadrinó Luis Vives, y la segunda la más exacta entre las modernas, sin excluir la de D. Patricio de Azcárate, y transcrita en el anterior artículo.

He aquí literalmente copiada la traducción de Ginés Sepúlveda: « Est enim Republica ordo magistratuum in civitatibus, quomodo distributi sint, et penes quem sit summa Reipublicae potestas, et quis finis cujusque communitatis statuatur. » Véase ahora la de Pierantoni, que dice así: « La Costituzione è l'ordine o la distribuzione dei poteri, che hanno luogo in uno Stato, cioè il modo nel quale sono repartiti, la sede della sovranità ed il fine che si propone la società civile. » Como se ve, no existe diferencia alguna esencial entre estas dos traducciones, y el lector ducho en la lengua griega puede comprobar la fidelidad con que están hechas, sin otra dificultad que la de acercarse á alguna de las varias bibliotecas en que se conservan las obras de Aristóteles en el idioma en que fueron escritas.

La traducción que sirvió á Santo Tomás para su comentario es la que sigue: « Est namque Republica institutio civitatis circa magistratus honoresque publicos quemadmodum debeant impertiri, et in quo potestas auctoritasque

summa debeat consistere, et quis sit finis cujusque societatis.» Podría sostenerse que el «institutio» de dicha traducción es más favorable á mi tesis que el *ordo* con que Ginés Sepúlveda tradujo la palabra TAXIS de Aristóteles. Pero no me he de detener en establecer esta diferencia que me apartaría de algún modo del fin de este último artículo. Basta á mi propósito hacer constar que Santo Tomás en sus comentarios dice que la POLITEIA, que traduce por *policía*, en las ediciones antiguas que he consultado está escrita esta palabra tal como aquí se escribe, es aquello por lo cual se distribuye el poder en la ciudad ó reino con arreglo á las condiciones ó modo de ser de esta ciudad ó reino, y según sea el fin á que se tienda por medio de la asociación de los ciudadanos. Esta ha de regularse por leyes, y el comentarista de Ginés Sepúlveda dice que los ministros deben guardar los preceptos de las leyes, para que éstos sean guardados por los demás.»

Establecido así con la mayor claridad posible el texto de Aristóteles objeto de estos artículos, ha de ponerse de manifiesto ahora que en él no pueden usarse en el sentido de forma de gobierno las palabras POLITEIA, *Respublica*, Constitución. En realidad para que fuese cierto que en el texto se usan estas palabras en el sentido que el Sr. Miralles pretende, sería preciso que lo que de ellas se predica fuese idéntico en lo esencial á lo que se entendía en Grecia, no diverso de lo que se entiende ahora, por forma de gobierno. ¿Qué era para Aristóteles la forma de gobierno? Era el modo con que la autoridad se actuaba en un sujeto propio en la monarquía y en la tiranía, ó en sujetos propios, en la aristocracia y en la oligarquía, en la república y en la demagogía. ¿Qué entienden los modernos por forma de gobierno? El Padre Puigserver dijo que «forma de gobierno es la soberanía no abstracta, sino concretada en aquel ó en aquellos en quien ó en quienes reside.» Como se ve, en el concepto de forma de gobierno entran dos elementos esenciales: la actuación de la autoridad, y el modo con que esta autoridad es actuada. ¿Es esto exactamente lo que predica Aristóteles

del sujeto POLITEIA, *Respublica*, Constitución? Con el texto á la vista es bien fácil averiguarlo.

El filósofo de Estagira predica en este caso del sujeto POLITEIA, *Respublica*, Constitución, que es la institución, el orden de los poderes públicos, el modo con que éstos están repartidos, y la determinación de en quien ha de residir el supremo poder y del fin de la sociedad civil. De modo que para que pudiera usarse en este caso la palabra Constitución en el sentido que el Sr. Miralles pretende, sería preciso borrar una parte del texto objeto de estos artículos. Por lo demás, ¿dónde se instituyen y ordenan en realidad los poderes públicos? En la ley fundamental ó en las leyes reguladoras de la vida del Estado. ¿Dónde se determina, en quién y cómo ha de residir el supremo poder? En la ley ó en las leyes fundamento de la vida del Estado. ¿En dónde se señala el fin de una sociedad? En su Constitución fundamental. Y advierta ahora el Sr. Miralles que, según Aristóteles mismo y según todos los historiadores de Grecia, antiguos y modernos, allí no sólo existieron constituciones internas en varios Estados, sino que existieron constituciones tan antitradicionales y apriorísticas como las más antitradicionales y apriorísticas de este siglo. No he de insistir en este punto porque sería ofender la ilustración del Sr. Miralles. En todo caso, estoy á su disposición para probar mi tesis con toda suerte de autoridades, así de historiadores griegos de la antigüedad clásica, como con textos de escritores modernos.

Antes de terminar he de manifestar que espero que el Sr. Miralles reconozca en su lealtad y sinceridad, que se equivocó al afirmar que Aristóteles da la definición de forma de gobierno cuando afirma que «Constitución es el orden ó la distribución de los poderes que existen en un Estado, esto es, el modo como están repartidos, la sede de la soberanía y el fin que se propone la sociedad civil.» Si me engañare, lo sentiría por la lealtad y sinceridad de mi contrincante, y dispense éste que se lo diga.